

Concepción, veinte de febrero de dos mil veintiuno.

VISTO:

Se ha presentado **PAOLA MARIANNE ZUÑIGA ALEGRIA**, asistente social con domicilio en Avenida Bahía Azul condominio 315 casa 7 comuna de Penco, asistida por el abogado Andrés Franchi Muñoz, domiciliado en calle Aníbal Pinto N°561, segundo piso, comuna de Concepción, correo electrónico franchiabogados@gmail.com, e **interpone demanda** laboral en procedimiento de aplicación general por despido injustificado, cobro de prestaciones y lucro cesante contra la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PENCO**, persona jurídica de derecho público, legalmente representada por su Alcalde don Víctor Hugo Figueroa Rebolledo, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en O'Higgins 500 Penco, conforme a las argumentaciones que se indicarán más adelante.

La demandada **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PENCO**, legalmente emplazada contestó la demanda en tiempo y forma, por intermedio del abogado Paulo Sobarzo Osorio, con domicilio en O'Higgins 500 Penco, correo electrónico psobarzo@penco.cl, oponiendo en primer lugar excepción de incompetencia absoluta del tribunal y en subsidio conforme a sus alegaciones de fondo, según argumentos que se expondrán, **contesta la demanda** solicitando el rechazo.

Se llevó a efecto la **audiencia preparatoria** el 12 de diciembre de 2019, a la cual comparecen ambas partes. Durante la audiencia se dio tramitación incidental a la **excepción de incompetencia absoluta del tribunal**, la que fue **rechazada** en la misma audiencia. A continuación se propusieron bases para una **conciliación**, la que no prosperó. Existiendo hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, se **recibió a prueba la causa**, ofreciéndose las probanzas a incorporar en la audiencia de juicio.

Existiendo impedimentos para desarrollar audiencias presenciales en dependencias del tribunal, con fecha 24 de abril de 2020, se dicta resolución que cita a las partes a **audiencia por medios remotos** (plataforma virtual Zoom), reiterada el 11 de enero de 2021.

Se desarrolló **audiencia de juicio** el día 3 de febrero de 2021, de manera remota en la plataforma virtual a la que asisten las partes. Durante la audiencia de juicio se incorporan legalmente las probanzas previamente ofrecidas. En el desarrollo del juicio planteó el demandado incidente de impugnación documental respecto de uno los documentos incorporados por la actora, se recibió el incidente a prueba, quedando su resolución para la etapa de sentencia.

Una vez incorporadas las pruebas, los asistentes formulan observaciones, luego de lo cual se ordena la **notificación de esta sentencia** a través de los correos electrónicos, registrados por los intervinientes, con el consentimiento de éstos.

OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:



Discusión

PRIMERO: Demanda. Que **PAOLA MARIANNE ZUÑIGA ALEGRIA** interpone demanda laboral en procedimiento de aplicación general contra la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PENCO**, ya individualizados, fundado en lo siguiente:

Relación contractual. Prestó servicios personales remunerados bajo subordinación y dependencia para la demandada como coordinadora Programa FM 2019, encontrándose subordinada a la Encargada Comunal del Programa Chile Crece Contigo, Vanessa Ivonne Vargas Guzmán y a la Dirección de Desarrollo Comunitario de la Municipalidad demandada, cuyo Director es Esteban Llanos. Su remuneración mensual ascendía a \$634.000 y su jornada de trabajo 22 horas semanales distribuidas de lunes a viernes de 9:00 a 13:30 horas. Físicamente ocupaba una oficina que estaba en la Dirección de Educación de la Municipalidad de Tomé. La relación laboral era a plazo fijo con duración de once meses, plazo acorde a la duración y ejecución del programa para el cual cumplía funciones de coordinadora. Su contrato de trabajo nunca fue escriturado, pese a sus reiterados requerimientos.

Funciones. Sus funciones consistieron en elaborar los productos comprometidos con el proyecto; liderar la red comuna de Chile Crece Contigo en el territorio convocando a las contrapartes intersectoriales; Liderar la red comuna de Chile Crece Contigo, en el territorio, convocando a las contrapartes intersectoriales a reunión mensual para abordar los temas descritos en la resolución que aprueba la ejecución del fondo; Coordinar las actividades contenidas en el proyecto de fortalecimiento Municipal a desarrollar en conjunto con la red comuna de Chile Crece Contigo, asegurando su cumplimiento; informar periódicamente a la jefatura superior sobre los temas que involucran a la población Chile Crece Contigo en la comuna; Asesorar a las autoridades locales en materia de infancia, Revisar documentación general y normativas pertinentes; Elaborar informes y minutas solicitadas. Monitorear técnicamente el Subsistema en la Comuna; Representar, asistir y contribuir técnicamente en ausencia de la encargada comunal de la Municipalidad, autoridades y jefaturas en materia de infancia; convocar y participar en las mesas técnicas comunales con servicios e instituciones públicas y privadas del territorio, asegurando la periodicidad propuesta en resolución 351, que aprueba las reglas para la complementación del programa; Presentar el Subsistema Chile Crece Contigo y sus dispositivos como el Sistema de Registro, Derivación y monitoreo en las distintas instancias que se requiera. Responsables del cumplimiento de metas informado por MDS a través de los indicadores de Desempeño Clave (CDC); Responsable de la adecuada ejecución técnica de los programas; Responsable del uso de Registro, Derivación y Monitoreo de la comuna, asegurando la habilitación de los sectoriales y seguimiento a la trayectoria del desarrollo a través de la gestión efectiva de alertas de vulnerabilidad.



Despido. Las remuneraciones de junio, julio y agosto de 2019 sólo fueron pagadas el 26 de agosto de 2019. Dado que durante tres meses no se había cancelado su remuneración, el 26 de agosto de 2019 se le obliga por parte del Director de Dideco, Esteban Llanos a firmar un contrato de prestación de servicios para que se cancelase la suma de \$1.902.000, sino firmaba no se iba a realizar pago alguno. Al momento de firmar el contrato el Sr. Esteban Llanos le informa que a partir de ese momento se encontraba despida y que no se presentase más a trabajar, sin esgrimir causal legal para el término de relación de trabajo, acto seguido lo increpa señalándole que ese actuar era abusivo y que había sido contratada por once meses, sin embargo, sus reclamos no fueron oídos, siendo desvinculada desde el 26 de agosto del año 2019.

Primacía realidad. Resulta evidente que el contrato de honorarios que se le hizo firmar pretende encubrir la existencia de una relación laboral pactada a plazo fijo y dar cuenta de un arrendamiento de servicios inexistente en la práctica, para de esta forma pretender burlar y dejar sin aplicación la legislación laboral. En los hechos durante su vida funcionaría prestó servicios personales remunerados bajo subordinación y dependencia, debiendo tener aplicación el principio de la primacía de la realidad, estando en la praxis frente a una relación de trabajo a plazo fijo por once meses, y teniendo además en consideración que las funciones no obedecían a necesidades accidentales ni a una comisión de servicio.

Injustificado. El despido resulta injustificado en razón que no se ha invocado causal legal, unido al hecho que la demandada no remitió la carta de despido, lo que debía haber realizado en conformidad con lo preceptuado por el artículo 162 del Código del Trabajo. Procede el pago de las indemnizaciones correspondientes.

Lucro cesante. Siendo su contrato de trabajo a plazo fijo y habiéndosele puesto término anticipadamente en forma injustificada antes de la expiración de los onces meses para los cuales fue contratada, se le ha ocasionado perjuicio constitutivo de lucro cesante, que amerita ser resarcido por la demandada en esta causa, conforme al artículo 1556 del mismo cuerpo normativo que señala *"La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse incumplido imperfectamente; o de haberse retardado el cumplimiento"*. Cita fallo de la Iltma. Corte de Apelaciones Concepción de 22 de diciembre de 2009, en rol número 545-2009. El lucro cesante lo hace consistir en ocho remuneraciones que la demandante dejó de percibir a consecuencia del término anticipado e injustificado de su contrato de trabajo y que asciende a \$5.072.000.

Termina solicitando, en mérito de lo expuesto y los artículos 78, 160, 162, 163, 168, 173 y siguientes del Código del Trabajo, acoger la demanda en todas sus partes declarando que:



1. La demandante prestó servicios personales remunerados bajo subordinación y dependencia de la Ilustre Municipalidad de Penco como Coordinadora Programa FM 2019 desde el 3 de junio al 26 de agosto de 2019, en virtud de un contrato de trabajo a plazo fijo cuya duración era de once meses;
2. El despido de fue objeto es injustificado, condenando a la demandada al pago de las siguientes cantidades dinerarias:
3. Indemnización sustitutiva por falta de aviso previo por la suma de \$634.000;
4. Indemnización por lucro cesante por la suma de \$5.072.000;
5. Feriado proporcional por \$158.499;
6. O las cantidades que se estimare procedente conforme a derecho y al mérito del proceso;
7. Intereses y reajustes legales;

En subsidio, para el evento que se estimare que la indemnización sustitutiva por falta de aviso previo es incompatible con la indemnización por lucro cesante, solicita condenar a la demandada a cancelar las siguientes sumas:

1. Indemnización por lucro cesante por la suma de \$5.072.000;
2. Feriado proporcional por \$158.499;
3. Todo ello con expresa condenación en costas.

SEGUNDO: Contestación. Que la demandada contestó el libelo en tiempo y forma, solicitando el rechazo de la acción, fundado en las siguientes alegaciones y defensas.

Niega. De conformidad con el artículo 452 inciso 2° del Código del Trabajo, controvierte todo lo señalado en el libelo de demanda, en particular, la existencia de una relación laboral entre las partes; la existencia de vínculo de subordinación y dependencia de la actora con esta demandada; un despido injustificado.

Incompetencia. Interpuso excepción de incompetencia absoluta del tribunal, según argumentos que constan en su presentación, excepción que fue rechazada durante la audiencia de preparación de juicio.

Relación Civil. La demandante fue contratada bajo el supuesto establecido en el artículo 4° del Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales, ello para realizar la función específica de "Coordinadora Programa FH 2019", funciones que desempeñó siempre con total libertad, respetando la naturaleza misma de un contrato de honorarios, no habiendo jamás ninguno de los elementos propios de una relación laboral y no estando bajo subordinación ni dependencia de ningún funcionario de la municipalidad. Las funciones consistían básicamente en Elaborar los productos comprometidos con el proyecto; Liderar la red comuna de Chile Crece Contigo, en el territorio, convocando a las contrapartes intersectoriales a reunión mensual para abordar los temas descritos en la resolución que aprueba la ejecución del fondo. Coordinar las actividades contenidas en el proyecto de

fortalecimiento Municipal a desarrollar en conjunto con la red comuna de Chile Crece Contigo, asegurando su cumplimiento; Informar periódicamente a la jefatura superior sobre los temas que involucran a la población Chile Crece Contigo en la comuna. Asesorar a las autoridades locales en materia de infancia, Revisar documentación general y normativas pertinentes. Elaborar informes y minutas solicitadas. Monitorear técnicamente el Subsistema en la Comuna; Representar, asistir y contribuir técnicamente en ausencia de la encargada comuna del a la Municipalidad, autoridades y jefaturas en materia de infancia. Convocar y participar en las mesas técnicas comunales con servicios e instituciones públicas y privadas del territorio, asegurando la periodicidad propuesta en resolución 351, que aprueba las reglas para la complementación del programa; Presentar el Subsistema Chile Crece Contigo y sus dispositivos como el Sistema de Registro, Derivación y monitoreo en las distintas instancias que se requiera. Responsables del cumplimiento de metas informado por MDS a través de los indicadores de Desempeño Clave (CDC); Responsable de la adecuada ejecución técnica de los programas. Responsable del uso de Registro, Derivación y Monitoreo de la comuna, asegurando la habilitación de los sectoriales y I seguimiento a la trayectoria del desarrollo a través de la gestión efectiva de alertas de vulnerabilidad. Todo según su experticia en la materia y con total libertad. Así las cosas, se podrá acreditar que, en los hechos, la relación era de carácter civil y no laboral.

Obligaciones. La prestación de servicios se realizó de acuerdo al estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales y a los términos acordados en su contrato de prestación de servicios. La actora suscribió por escrito un contrato de prestación servicios a honorarios que señala claramente que deberá ejecutar las labores de coordinadora programa FM 2019, debiendo reportar sus servicios prestados mediante un informe a la Dirección de Desarrollo Comunitario. En dicho contrato, se regula el honorario que percibirá, sin embargo, no fija horario, lugar de prestación de servicios, funciones específicas, derechos ni obligaciones, deber de asistencia, ni ninguno de los elementos que podrían hacer suponer que en la práctica no era un contrato a honorarios, sino que uno de naturaleza laboral.

Término. Su asesoría se extendió hasta el 31 de agosto de 2019, fecha en que se debe hacer cumplir lo pactado, esto es, la fecha de término de su prestación de servicios según lo estipulado en el propio contrato de prestación de servicios específicamente en su cláusula quinta estableciendo esa fecha como la del término. La razón por la que se terminó el contrato fue por el cumplimiento del plazo para lo cual fue contratada.

No hay indicios de laboralidad.

El prestador de servicios era una profesional a honorarios, que debía concurrir de vez en cuando a la municipalidad para dar cuenta de su mandato. No es efectivo que se encontraba bajo subordinación y dependencia de la municipalidad, no tenía horario de entrada ni salida, no debía registrar asistencia, no tenía que usar uniforme, no recibía



órdenes de cómo ejecutar su trabajo, es decir, ninguno de los elementos propios de una relación de carácter laboral, únicamente debía ejecutar el mandato que le había sido encomendado. No tenía exclusividad en la prestación de sus servicios y podía tener a otros clientes y prestar asesorías a otras entidades. La actora estaba de acuerdo con la naturaleza de los servicios contratados a tal punto que durante la prestación nunca efectuó reclamo. Increíble que ahora de un plumazo, trate de cambiar lo que en la realidad constituía una asesoría civil profesional. Jamás efectuó reclamo sobre su situación ante las autoridades, sea Inspección del Trabajo o Municipalidad, lo que demuestra que estaba consciente y había consentido el carácter de su asesoría, siendo impresentable solicitar prestaciones propias de una relación laboral.

De haber existido relación laboral resulta poco creíble que la actora haya celebrado un contrato de prestación de servicios a honorarios, haya emitido boletas en forma contraria a su voluntad. En el desarrollo del contrato no estaba sujeto a supervisión directa, sus actividades eran desarrolladas según sus conocimientos y experiencia. Resulta imposible en la práctica fiscalizar y supervisar ese tipo de actividades por la especialidad de dichas tareas ya que sus funciones realizadas en la plataforma SRDM son específicas y temporales solamente desarrolladas por la misma actora. A mayor abundamiento, se trata de labores profesionales que por lo común, atendida sus características tienen naturaleza de prestación de servicio civil y no laboral, No es poco común asesorías de computación en instituciones políticas y siempre, sin excepción, se realizan de manera independiente por profesionales capacitados en la materia, como lo era la actora.

En ninguna parte indica que se le haya dado directrices, se haya ejercido supervisión o entregado planes de trabajo. En este sentido, la demanda tiene no solo errores de fondo, sino que graves errores procesales. El vínculo de subordinación y dependencia no es un concepto vago, sino que se materializa a través de diferentes elementos como recibir instrucciones, cumplimiento de órdenes, cumplir un horario, registrar asistencia. Ninguno se dio en este caso concreto. Los trabajadores a contrata o de planta de la municipalidad sí registran asistencia en un reloj control, en un libro de asistencia, según el caso, pero la demandante no lo hacía ya que no tenía obligación de estar a disposición del empleador. No existe en la Municipalidad algún superior que supervise o fiscalice el laborar de la actora, era ella quien decidía como realizaba sus evaluaciones, tanto en el personal, horario, ruta, etc., ni menos han sido señalado en el libelo. Conteste a esto, es que emitió su boleta de honorarios por única cuota según los términos del propio contrato de prestación de servicios por el periodo ahí señalado. Cita fallos de la Excma. Corte Suprema, relacionados con sus alegatos.

Es obvio que en cualquier relación, sea civil, laboral o comercial, deben existir instrucciones para que la persona que ejecuta un determinado servicio lo haga conforme lo



desea quien lo encarga. En el mandato civil el artículo 2.131 del Código Civil indica que *"el mandatario se debe ceñir rigurosamente a los términos del mandato..."*. A nadie se le ocurriría pensar que esa norma ha quedado derogada por el Código del Trabajo. En materia comercial podemos citar el artículo 268 del Código de Comercio: *"El comisionista deber sujetarse estrictamente en el desempeño de la comisión a las órdenes o instrucciones que hubiese recibido de su comitente"*. A nadie se le ocurriría sostener que por la obligación que en la norma transcrita se contiene, toda comisión mercantil deriva en un contrato laboral. Ello es ratificado por los profesores Thayer y Novoa: *"... el mandatario remunerado debe ceñirse rigurosamente a las precisas instrucciones de su mandante, sin que ello implique la aparición de una relación laboral..."* (W. Thayer - P. Novoa, Derecho Individual del Trabajo, Editorial Jurídica, 1980, página 32). La diferencia está en que en una relación laboral existe supervigilancia directa y constante y una fiscalización permanente de las labores, lo que no ocurrió en la especie. Cita fallos de la Il. Corte de Apelaciones de Arica de 11 de diciembre de 2001 en causa rol N°4412-2001.

Honorarios. La actora recibió honorarios. No existen pagos por remuneraciones a tal punto que tributa como independiente en esa calidad. Jamás ha aparecido en el libro de remuneraciones de la demandada, como si la reciben todos los empleados. No puede existir una relación laboral sin que existan remuneraciones.

Inició actividades. La actora tiene iniciación de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos, por lo cual otorga la boleta respectiva a la Municipalidad. La iniciación de actividades, como es de público conocimiento, es un trámite que se efectúa voluntariamente ante el Servicio de Impuestos Internos, por quien desea prestar servicios en forma liberal o independiente. La declaración de iniciación de actividades es una declaración jurada formalizada ante el Servicio de Impuestos Internos sobre el comienzo de cualquier tipo de negocios o labores susceptibles de producir rentas gravadas en la primera o segunda categoría de la Ley de la Renta. De la relación de sus boletas consta que la actora no inició sus actividades respecto de esta demandada, sino que también los prestaba a terceros. Por lo que asume que es profesional en la materia y no simple dependiente. La demandante presentaba su boleta de honorarios por sus servicios de asesoría civil a la Municipalidad de Penco e informaba al Servicio de Impuestos Internos la prestación de los mismos, debiendo efectuar su declaración anual del Impuesto a la Renta. Su boleta indicaba domicilio particular. El hecho de emitir boletas a honorarios no es menor por cuanto constituye un reconocimiento por su parte que dicha suma percibida no eran constitutivas de remuneración. No es coherente ni lógico que declare ante el Servicio de Impuestos Internos que es un profesional independiente y luego trate de obtener prestaciones propias de una relación laboral. Es decir, para la autoridad tributaria sería un prestador de servicios independiente y para la demandada sería trabajador, según lo que más le convenga,



tratándose de beneficiar de dos estatutos jurídicos contradictorios. Ello no puede ser aceptado por el derecho. No tenía exclusividad en la prestación de sus asesorías. Podía prestar libremente servicios a otros clientes e instituciones y no concurrir a las dependencias de la Municipalidad, cita a la Excma. Corte Suprema en fallo dictado en el rol 7652-2010.

Inexistencia de reclamos. Durante el periodo que prestó servicios civiles a honorarios, nunca efectuó un reclamo en el sentido que la relación existente hubiera tenido carácter laboral. ¿Por qué nunca reclamó el pago de cotizaciones previsionales? Se vislumbra una conducta oportunista en cuanto aprovechó todos los beneficios de una relación civil a honorarios y luego de manera sorpresiva solicita prestaciones propias de una relación laboral.

Inexistencia de causa pedir. No se solicitó al Tribunal que declare la existencia de relación laboral con la Municipalidad de Penco, por lo que éste no puede válidamente acoger el despido injustificado y condenar a pagar prestaciones derivadas de su existencia como indemnización sustitutiva de aviso previo, indemnización por lucro cesante, feriado proporcional por término de contrato de trabajo. De pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral se incurriría en vicio de ultrapetita, al otorgar más de lo pedido por las partes. Es improcedente que se acoja una demanda de despido injustificado, sin antes solicitar declaración de la misma. En efecto, quien se desempeñó como independiente, en forma libre y voluntaria durante un periodo determinado por un contrato de prestación de servicios temporales, no puede pretender que sin solicitar la declaración de una relación laboral previamente, que se le paguen conceptos propios de una relación laboral, solicitándolo en forma subsidiaria lo que en el caso de autos no se hizo. Toda demanda debe tener las peticiones precisas y concretas; en el escrito de contestación si no se rechazan todos los hechos se entienden aceptados los no rechazados; el escrito del recurso de nulidad también es muy formal y el recurso de unificación de jurisprudencia, aún más. De esta manera, no es posible determinar ni acoger prestaciones propias de una relación laboral, sino que además se requiere previamente la declaración de relación laboral, lo que el actor no realizó. Se infringe el artículo 451 N°4 del Código del Trabajo que establece la obligación de toda demanda de contener peticiones concretas.

Prestaciones e indemnizaciones. No es procedente la indemnización sustitutiva por falta de aviso previo al despido, toda vez que no ha existido relación laboral, por lo mismo, tampoco procede indemnizar lucro cesante y a mayor abundamiento el contrato de prestación de servicios celebrado por la actora tiene fecha de término el 31 de agosto de 2019, malamente se podría de hablar de este tipo de indemnización. Al no existir relación laboral nada se adeuda por feriado.

Actos propios y buena fe. Se interpone la demanda contraviniendo la teoría de los actos propios, esto es, contraviniendo su propia conducta desplegada frente a la demandada y a la sociedad toda. Se contradicen documentos que libre y voluntariamente ha firmado pretendiendo señalar que siempre existió una relación laboral cuando firmó el contrato a honorarios, desempeñó el cargo como asesora externa sin estar sujeto a las condiciones de un contrato de trabajo. Se vulnera el principio de la buena fe que se refiere a un estándar jurídico, un patrón de conducta que el derecho pretende dar al individuo en sus relaciones individuales. Se manifiesta como la convicción o conciencia de no perjudicar a otro, de no defraudar la ley en la honesta y leal concertación y cumplimiento de los negocios jurídicos. Comportamiento que no ha tenido el actor al firmar los contratos a honorarios, comportarse como tal y ahora de manera totalmente sorpresiva, pretender que existió una relación laboral. Este principio se encuentra por encima de muchos otros, puesto que comprende toda el área del derecho, y su jerarquía se repite al observarse varias figuras importantes, como el ejercicio abusivo de los derechos, la causa ilícita, la doctrina de los actos propios, etc. De esta forma, se contraviene el principio de la buena fe, en su vertiente conocida como la "Doctrina de los actos propios", que opera a favor de quien ha confiado en la conducta vinculante, evitando que el acto contradictorio le cause un perjuicio. Los principios mencionados imponen un deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación jurídica creada por el mismo sujeto. Cita sentencias de la Excma. Corte Suprema de 30 de setiembre de 2011, de 10 de junio de 2008, en Rol 2328-2008, de la Iltrma. Corte de Apelaciones Valparaíso de 16 de noviembre de 2011.

Termina solicitando rechazar la demanda en todas sus partes, con costas, declarando:

1. Que no existió relación laboral entre las partes.
2. Que nada se adeuda por ningún concepto.
3. Que se rechaza en todas y cada una de sus partes la demanda por despido injustificado, pago lucro cesante y cobro de prestaciones interpuesta.
4. Que se acoge la excepción de incompetencia absoluta del tribunal.
5. Que rechaza la acción por lucro cesante.
6. Rechazar en todas sus partes lo solicitado en subsidio por la actora.
7. Que la indemnización sustitutiva de aviso previo es improcedente.
8. Que nada se adeuda por concepto de reajustes ni intereses.
9. Que se condena en costas a la actora.

TERCERO: Controversia. Que, conforme los escritos reseñados y lo actuado en la audiencia preparatoria, debía acreditarse la efectividad de haber prestado servicios la actora bajo vínculo de subordinación y dependencia para la demandada, en su caso, la fecha de inicio y término de aquella relación laboral, la remuneración pactada, las labores



desarrolladas, el lugar de prestación de los servicios, así como las demás estipulaciones contractuales y si procede o no conceder a la demandante las indemnizaciones que solicita.

Pruebas

CUARTO: Que, para acreditar sus aseveraciones la parte demandante rindió durante la audiencia de juicio, prueba:

- A. Documental**, consistente en los siguientes instrumentos, incorporados legalmente y en forma resumida, **Decreto alcaldicio** número 3633 de 26 de agosto de 2019; **contrato de prestación de servicios** de fecha 26 de agosto de 2019; **actas de reunión** Red Básica Chile Crece Contigo Penco de fechas 12 de agosto de 2019 (dos), 9 de julio de 2019; **Ordinario** número 218 de fecha 26 de junio de 2019, suscrito por Carol Bown Sepúlveda, Subsecretaría de la Niñez Ministerio de Desarrollo Social y Familia; **Registro de asistencia** de la actora de los meses de junio, julio y agosto de 2019; **Formulario** presentación de proyecto "Programa Fortalecimiento Municipal 2019"; **correo electrónico** de 26 de agosto de 2019 de la actora dirigido a Esteban Llanos; **correo electrónico** de 23 de agosto de 2019 de la actora dirigido a Vanessa Ivonne Vargas Guzmán; **ficha de ingreso** de la actora (objetado por falta de autenticidad durante la audiencia de juicio); **boleta electrónica** de la actora número 11 de fecha 2 de septiembre de 2019, junto a **informe de gestión** asociado a las labores en ella consignadas; dos **correos electrónicos** ambos de 20 de agosto de 2019, dirigidos a la actora y enviados por Riña González Araneda; **correo electrónico** de 5 de agosto de 2019 emitido por la actora y dirigido a Camila Hermosilla y respuesta de ésta al mismo de idéntica fecha; **acta de supervisión** Seremi Desarrollo Social Región del Biobío de 7 de agosto de 2019; **correo electrónico** de 20 de agosto de 2019, emitido por la actora y dirigido a Vanessa Ivonne Vargas Guzmán y respuesta de ésta al mismo, de idéntica fecha; **conversaciones por WhatsApp** entre la actora y Vanessa Ivonne Vargas Guzmán, de 15 de agosto de 2019; **conversaciones por WhatsApp** entre la actora y el Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Penco Víctor Hugo Figueroa, de 23 y 26 de agosto de 2019.
- B. Confesional.** Citado a estrados el representante legal de la demandada, comparece en su nombre, por delegación de facultades, Fulgencio Esteban Llanos Reyes, cédula de identidad número 9.629.746-7, quien absuelve posiciones en plataforma remota, todo lo cual quedó consignado en el respectivo registro auditivo.
- C. Testimonial**, consistente en las declaraciones de Verónica Paz Seguel Soto, cédula de identidad número 18.412.395-9, Nicole Macarena Torres Poblete, cédula de identidad número 16.282.521-6 y Rubén Enrique Zúñiga Paquien, cédula de identidad número 9.027.724-3, los que legalmente juramentados y examinados

prestan declaración durante la audiencia de juicio, todo lo cual quedó consignado en el respectivo registro auditivo.

D. Oficios. Se incorpora respuesta del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, ente que remite Ordinario 40/N°100 informando sobre la ejecución del Programa Chile Crece Contigo.

QUINTO: Que, para acreditar sus aseveraciones la demandada rindió durante la audiencia de juicio, prueba:

- A. **Documental**, consistente en los siguientes instrumentos, incorporados legalmente y en forma resumida, **boleta de honorarios** N°11 de fecha 2 de septiembre de 2019, emitida por la demandante; **informe de gestión** elaborada por la demandante correspondiente a los meses de junio, julio y agosto de 2019; **ficha de ingreso** al municipio de fecha julio de 2019; **contrato de prestación de servicios** de fecha 26 de agosto de 2019 y **Decreto Alcaldicio** N° 3633 de la misma fecha que lo aprueba; **Resolución exenta** 033 de 25 de junio de 2019, de la Subsecretaria de la Niñez.
- B. **Confesional.** Comparece a estrados la demandante Paola Marianne Zúñiga Alegría, cédula de identidad número 16.765.300-6, quien absuelve posiciones en plataforma remota, todo lo cual quedó consignado en el respectivo registro auditivo.
- C. **Testimonial**, consistente en las declaraciones de Vanessa Ivonne Vargas Guzmán, cédula de identidad número 16.327.934-7 y Grecia Ivonne García Escalona, cédula de identidad número 9.598.321-9, quienes legalmente juramentadas y examinadas prestan declaración durante la audiencia de juicio, todo lo cual quedó consignado en el respectivo registro auditivo.

Impugnación documental.

SEXTO: Alegaciones. Que el demandado durante la audiencia de juicio, objetó por falta de autenticidad el documento incorporado por la demandante denominado “Ficha de ingreso de la actora” (N°11 del acta de audiencia preparatoria), señalado que este documento no está suscrito por persona o funcionario municipal alguno lo que es fácilmente constatable contrastándolo con la ficha de ingreso que incorpora la demandada, que sí se encuentra suscrita por la totalidad de los funcionarios que deben hacerlo, (Administrador Municipal, jefe de Administración y Finanzas, jefe del departamento respectivo, la jefe de Contabilidad y Presupuestos y la Encargada del programa). El demandante al evacuar el traslado solicita el rechazo con costas. Alega que el momento para plantear la discusión era en la audiencia preparatoria; la objeción por autenticidad es improcedente, ya que en materia laboral la prueba se valora de acuerdo a la sana crítica y lo que se impugna es el valor probatorio; finalmente tendrá la demandada que acreditar lo que alega. Luego de la discusión, se recibió a prueba el incidente, valiéndose las partes de la misma probanza que incorporaron para la discusión de fondo.

SÉPTIMO: Análisis de las probanzas. Que examinados los antecedentes aportados por ambas partes, se constata que el documento que presenta la demandante corresponde solo a un formulario que ha sido llenado en las casillas correspondientes, pero que no consta su presentación, ratificación o suscripción por persona alguna, a diferencia del aportado por la demandada en que figuran las firmas de las personas responsables, propiciando, según la testigo Grecia Ivonne García Escalona, la contratación de la actora. Existen además diferencias entre uno y otro relacionadas con el nombre del cargo (“Desempeño: Coordinador”, en el primero y “Desempeño: Coordinador Programa FM 2019” en el segundo), funciones (“Funciones específicas: Coordinador Comunal para la Dirección de DIDECO – Chile Crece Contigo. FM 2019”, en el de la demandante y “Funciones específicas: Fortalecer y coordinar red comunal Chile Crece Contigo FM 2019 para la Dirección de DIDECO”, en el de la demandada), monto a cancelar y fecha de duración, (en el primero \$6.974.000 con vigencia desde el 3 de junio de 2019 al 3 de marzo de 2020, en el segundo \$1.902.000 con vigencia entre el 3 de junio y el 31 de agosto de 2019).

OCTAVO: Autenticidad del documento. Que, la denominada “ficha de ingreso”, según se infiere en los documentos que presentan las partes y lo declarado por la testigo García Escalona, secretaria de la Unidad de Recursos Humanos en la demandada y encargada de la confección de los contratos a honorarios, corresponde a un instrumento público, ya que lo emite el ente municipal para un fin preciso y determinado, relacionado con la función pública, en particular para permitir la contratación de terceras personas y garantizar el pago de sus haberes. Para producir efectos requiere ser suscrito por ciertos y determinados funcionarios municipales, según la finalidad de la contratación de que se trate. El documento presentado por la demandante, sin embargo, no contiene ninguna de las formalidades o solemnidades que permitan otorgarle valor en cuanto tal, esto es, como una ficha de ingreso a la Ilustre Municipalidad de Penco, debido principalmente la carencia de rúbricas.

NOVENO: Acoge incidente. Que conforme lo anotado, se acoge el incidente, privándose de valor al documento presentado por la demandante, por carecer de autenticidad, esto es, de elementos que lo hagan auténtico, es decir, autorizado con las solemnidades legales por el competente funcionario. Se hará presente que en cuanto documento, esto es, instrumento contenedor de información, podrá ser eventualmente considerado de acuerdo al mérito que emane de él. Se rechaza asimismo la alegación del apoderado de la actora sobre la oportunidad del incidente, toda vez que el artículo 454 N°2 del Código del Trabajo, permite la alegación tanto durante la audiencia de preparación, como durante la audiencia de juicio.

Fondo



Hechos acreditados y no acreditados.

DÉCIMO: Contratación. Que es un hecho acreditado, que la actora y la Ilustre Municipalidad de Penco celebran el 26 de agosto de 2019, contrato de prestación de servicios (incorporado), por medio del cual se contrata a honorarios a la demandante para prestar servicios de Coordinador Programa FM 2019, para la Dirección de DIDECO – DIDECO. Previo a ello se autorizó Ficha de Ingreso, suscribiendo el documento el Administrador Municipal, el Director del departamento de administración y finanzas, el Director Departamento y la encargada de Contabilidad y Presupuesto, (aportada por la demandada), en que constan las condiciones de contratación, mismas que indica el contrato de prestación de servicios. La ficha registra como fecha impresa “julio de 2019” y en manuscrito “22.08.2019”, se estará a esta última, por haber sido reconocida por la demandada que la suscripción ocurrió durante agosto y a mayor abundamiento consta en la misma un timbre de recepción de 21 de agosto de 2019.

Tanto en la ficha como en el contrato se establecieron como funciones a realizar a) Elaborar los productos comprometidos con el proyecto; b) Liderar la red comunal de Chile Crece Contigo en el territorio, convocando a las contrapartes intersectoriales a reunión mensual para abordar los temas descritos en la resol. que aprueba la ejecución del Fondo; coordinar las actividades contenidas en el proyecto de Fortalecimiento Municipal a desarrollar en conjunto con la red comunal de Chile Crece Contigo, asegurando su cumplimiento; c) Informar periódicamente a la jefatura superior sobre los temas que involucran a la población Chile Crece Contigo en la comuna. Asesorar a las autoridades locales en materia de infancia. Revisar documentación general y normáticas pertinentes. Elaborar informes y minutas solicitadas. Monitorear técnicamente al subsistema en la comuna. d) Representar, asistir y contribuir técnicamente en ausencia de la Encargada Comunal a la Municipalidad, autoridades y jefaturas en materia de infancia. Convocar y participar en mesas técnicas comunales con servicios e instituciones públicas y privadas del territorio, asegurando la periodicidad propuesta en Resolución 0351, que aprueba las Reglas para la implementación del Programa. e) Presentar el Subsistema Chile Crece Contigo y sus dispositivos como el Sistema de Registro, Derivación y Monitoreo, en las distintas instancias que se requiera. Responsables del cumplimiento de metas informado por MDS a través de los Indicadores de Desempeño Clave (CDC). f) Responsable de la adecuada ejecución técnica de los Programas. Responsable el uso del Sistema de Registro, Derivación y Monitoreo en la comuna, asegurando la habilitación de los Sectoriales y el seguimiento a la trayectoria del desarrollo a través de la gestión efectiva de alertas de vulnerabilidad.

Consigna el contrato que el contratado no tiene obligación de cumplir con jornada de trabajo y que desarrollará sus funciones cumpliendo metas. El honorario se fija en la



suma de \$1.902.000 como suma total en una cuota y como requisito para el pago presentar la correspondiente boleta de honorarios y un informe mensual con detalle de las labores realizadas y el informe de asistencia mensual. La vigencia del contrato se fija para el periodo 3 de junio a 31 de agosto de 2019 y que por razones de buen servicio, la contratada comenzó a prestar servicios en la fecha contratada sin esperar la total tramitación del decreto.

Por Decreto Municipal N°03633 de 26 de agosto de 2019, se aprueba el contrato señalado y se ordena registrar el gasto a la cuenta complementaria 114-05-07-027 denominada Programa Fortalecimiento Municipal 2019 (decreto respectivo).

UNDÉCIMO: Vigencia. Que, no se tendrá como un hecho de la causa que las condiciones contractuales entre las partes, en cuanto a extensión del contrato sean diversas de las consignadas en él, ya que la propia actora el 26 de agosto de 2019, a través de su rúbrica, valida las cláusulas de su contratación, incluyendo este aspecto. Se alegó en pasajes del libelo de demanda haber sido obligada a suscribir este pacto, sin embargo no explica de qué manera se le obliga ni hay antecedentes para sostener que pudiera haber sido forzada en alguna manera. Tampoco alegó vicio del consentimiento o causal que permita dejar sin efecto lo acordado. Se limita a efectuar alegaciones sobre principio de la realidad o de irrenunciabilidad de derechos, la primacía de la realidad, no obstante, eventualmente podrá ser útil para concluir que el contrato era laboral y no civil y la irrenunciabilidad para establecer sus derechos laborales, pero ni con uno ni con otro es factible mutar el plazo por el cual se pactó el contrato. Sin perjuicio que no se alegó, tampoco procede aplicar la regla del artículo 9 inciso 4° del Código del Trabajo, pues existe un contrato escrito que, si bien podría cambiar de naturaleza, rigió la relación entre las partes.

DUODÉCIMO: Actividades realizadas. Que los testigos presentados a estrados, el informe de gestión, así como las actas de reunión que presenta la actora al juicio e incluso sus propios dichos durante la diligencia de absolución de posiciones, ratifican la fecha en que comenzó a prestar servicios y las funciones realizadas, todas relacionadas con el programa de Fortalecimiento Municipal, que se ejecuta al alero del Sistema Intersectorial de Protección Social, Subsistema Chile Crece Contigo, creado por la ley 20.379. En Informe de gestión consta que la actora en sus labores realizaba trabajo en la Plataforma SRDM asignando acciones a los profesionales de la red; trabajos en alertas de gestantes de la comuna; coordinación para reuniones con integrantes de la red, reuniones con profesionales de la red; apoyo en el desarrollo del proyecto FM 2019; reunión con la red ampliada Chile Crece contigo de Penco; monitoreo plataforma SRDM; apoyo en el desarrollo del proyecto FIADI; reunión con integrantes red Cesfam Penco; informa a la jefatura periódicamente sobre los temas que involucran a la población Chile Crece Contigo en la comuna; actividad realizada por el departamento de la mujer para las familias y sus

hijos; reunión con equipo encargado de PASMI e inducción con la encargada regional Chile Crece Contigo.

DÉCIMO TERCERO: Término. Que se acreditó que la relación entre las partes terminó el 31 de agosto de 2019, fecha estipulada en el contrato para su fin. No hay probanza rendida que justifique que el contrato finalizó antes de ese momento. En concordancia con la finalización del contrato, el 2 de septiembre de 2019 la actora emite una boleta de honorarios a nombre de la demandada, por atención profesional como Coordinadora comunal Chile Crece Contigo mes de junio a agosto por un monto total de honorarios de \$1.902.000 (boleta de honorarios electrónica), monto que coincide con el valor por el total del periodo.

Análisis y resolución

DÉCIMO CUARTO: Marco legal. Que la primera cuestión a resolver, es la naturaleza del vínculo que unió a las partes, si fue uno laboral o civil. Según la demandada la contratación del demandante se sustenta en el artículo 4 de la ley 18.883, Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales. Según el artículo mencionado, *“Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera”*. El inciso 2° dispone *“Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales”*. Y finalmente el inciso final indica *“Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”*. Por otro lado, ha de tenerse en cuenta que las Municipalidades como todo órgano estatal, se encuentran sujetas a los principios de legalidad y juridicidad que contemplan los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, conforme a los cuales *“Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República”*... y *“Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley”*.

DÉCIMO QUINTO: Ley 20.379. Que para resolver correctamente la cuestión planteada, ha de tenerse presente también la regulación de la ley 20.379, que crea el “Sistema Intersectorial de Protección Social e Institucionaliza el Subsistema de Protección Integral a la Infancia Chile Crece Contigo”, esta normativa, dispone en su artículo 1° *“ El Sistema Intersectorial de Protección Social, en adelante "el Sistema", es un modelo de gestión constituido por las acciones y prestaciones sociales ejecutadas y coordinadas por*



distintos organismos del Estado, destinadas a la población nacional más vulnerable socioeconómicamente y que requieran de una acción concertada de dichos organismos para acceder a mejores condiciones de vida”. El sistema, según el artículo 2º, “...estará compuesto por distintos subsistemas...”, entre ellos, de acuerdo a la letra b) del artículo 3, “Protección Integral a la Infancia - "Chile Crece Contigo”.

Aspectos relevantes de esta ley, para lo que interesa en este proceso, se contienen en los artículos 8 y 9, el primero prescribe “*El Ministerio de Planificación (hoy Ministerio de Desarrollo Social y Familia) podrá celebrar convenios con municipalidades, con otros órganos de la Administración del Estado o con entidades privadas sin fines de lucro para el funcionamiento del Sistema. Los convenios que se suscriban con las municipalidades deberán cumplir con lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 5º de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Interior, de 2006*”; el segundo dispone “*Créase el subsistema de Protección Integral de la Infancia, denominado "Chile Crece Contigo", cuyo objetivo es acompañar el proceso de desarrollo de los niños y niñas que se atiendan en el sistema público de salud, desde su primer control de gestación y hasta su ingreso al sistema escolar, en el primer nivel de transición o su equivalente*”. Agrega el inciso 2º “*Asimismo, el subsistema podrá acompañar el proceso de desarrollo de los niños y niñas que se encuentren matriculados en los establecimientos educacionales públicos hasta el primer ciclo de enseñanza básica, a través de los programas incorporados en la Ley de Presupuestos del Sector Público de cada año*”.

El artículo 10, indica que “*La administración, coordinación y supervisión de "Chile Crece Contigo" corresponderá al Ministerio de Planificación, sin perjuicio de las atribuciones y funciones de las demás entidades públicas. Un reglamento dictado por el aludido Ministerio y suscrito, además, por los Ministros de Salud y Hacienda, establecerá las características técnicas y metodológicas que deba cumplir este subsistema y las demás normas necesarias para su funcionamiento*”. (El reglamento corresponde al Decreto 14 del 23 de enero de 2018 (Promulgado el 4 de agosto de 2017) del Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

DÉCIMO SEXTO: Vínculo entre la Municipalidad y el Ministerio. Que se desprende de la Resolución Exenta N°033 de 25 de junio de 2019, así como de lo informado en oficio Ord 218 de 28 de junio de 2019, ambos emitidos por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, Subsecretaría de la Niñez, que existe convenios de transferencias de recursos celebrados con la Municipalidad de Penco desde 2009, para la ejecución del Programa de Fortalecimiento Municipal, uno de los programas que forma parte del subsistema aludido en el considerando anterior, que permite la transferencia de



recursos públicos a la Ilustre Municipalidad de Penco, que tiene por objeto apoyar la gestión intersectorial de las Redes Comunales de Chile Crece Contigo.

Indica el Ministerio en este oficio, que la Municipalidad es el ejecutor directo del programa, debiendo designar un Encargado Comunal, contratar con cargo al proyecto a un coordinador Comunal, designar a los profesionales que estarán a cargo de reportar/Gestionar las alertas de vulnerabilidad del módulo de Gestión del Sistema de Registro, Derivación y Monitoreo (SRDM) y remitir a la Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia el curriculum del personal que se desempeñará en la ejecución del proyecto el que debe cumplir el perfil definido por el Ministerio. De acuerdo a la resolución exenta N°033 referida, el monto a transferir para el año 2019 a la I. Municipalidad de Penco derivados de los convenios de transferencias de recursos y la glosa presupuestaria respectiva, (ley 21.125, de presupuestos del sector público para el año 2019, partida 21, Capítulo 10, Programa 02, subtítulo 24, ítem 03, asignación 003 del presupuesto de la Subsecretaría de la Niñez), fue de \$7.497.600.

DÉCIMO SÉPTIMO: Suscripción del contrato de la actora. Que lo relacionado en el número anterior permitió la contratación el 3 de junio de 2019 de la demandante, en el cargo de Coordinador Comunal, rol clave en el éxito de la efectividad de la Red Comunal, según oficio Ordinario 40/N°110, ya mencionado, al ser la encargada de dar cumplimiento a la implementación del programa Chile Crece Contigo. Sin embargo, la suscripción del contrato no pudo llevarse a efecto en el mismo momento, según el absolvente que comparece en representación de la demandada, por problemas administrativos, aseveración que resulta efectiva, al contrastar lo señalado con lo informado en documento que presentó la demandada consistente en oficio Ord 218 de 28 de junio de 2019, enviado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, Subsecretaría de la Niñez a la Encargada Nacional Programas FIADI y FM, remitido luego a las Municipalidades. Se informa allí que en relación a la cláusula de reconocimiento de gastos, incluidas en el convenio pertinente, se permite el reconocimiento de gastos para dar continuidad al recurso humano, los meses previos a la transferencia de recursos, en el caso del Programa de Fortalecimiento Municipal, las razones de buen servicio tienen relación con la labor de Coordinación de la red Comunal y seguimiento de casos. En ambos programas que indica este Ordinario (Programa Fondo de Intervenciones de Apoyo al Desarrollo Infantil (FIADI) y Fortalecimiento Municipal), el reconocimiento de gastos rige una vez que finaliza la ejecución de la convocatoria anterior y una vez que se recibe la transferencia de recursos se puede hacer pago retroactivo de los servicios prestados, que habría sido lo ocurrido en este caso. De los correos electrónicos de 20 de agosto de 2019, se infiere que a esa fecha aún no se materializaba el traspaso de recursos desde el Ministerio de Desarrollo Social y Familia hacia la I. Municipalidad de Penco, pues se requiere por Rina González, funcionaria de



Ministerio a cargo del Programa Chile Crece Contigo, la remisión del “Oficio y Decreto de Recepción de cuota Transferencia FFM 2019”.

DÉCIMO OCTAVO: Cometido específico. Que debiendo contratar la demandada a una persona para ejercer el rol mencionado en el número anterior, corresponde analizar si esa contratación se ajusta a lo preceptuado en el artículo 4 de la ley 18.883 o bien debe declararse que su naturaleza fue laboral. No se analizará la situación del inciso 1° del artículo 4 de la ley 18.883, ya que no se ha planteado en ese sentido la discusión. En cuanto al segundo inciso, se tendrá presente que “*cometido específico*”, en su sentido natural y obvio conforme al Diccionario de la Academia de la Lengua Española, se refiere a un encargo concreto, que es propio de algo y lo caracteriza y distingue de otras cosas. Es decir, labores concretas, determinadas, precisas, en cuanto ellas se distingan de otras, o bien digan relación con trabajos concretos y determinados y que sean distinguibles de otros. De manera que nada impide que dentro de las funciones propias, permanentes o habituales del órgano, se pueda disponer la contratación para realizar una función o cometido específico, siempre que sean determinados y concretos y que se distingan dentro de la labor general. De acuerdo a lo anterior, la mayor o menor extensión de tiempo en que se ejecuta la labor, carece de relevancia.

DÉCIMO NOVENO: Contratación. Que es un hecho acreditado, por la documentación previamente señalada, como por las declaraciones de los testigos de la demandada, Vanessa Vargas Guzmán y Grecia García Escalona, que la actora y la Ilustre Municipalidad de Penco, celebraron el contrato de prestación de servicios en los términos y para las funciones indicados en el considerando décimo, sin que conste que prestara servicios en ninguna otra repartición Municipal.

VIGÉSIMO: Convenio. Que como se analizó en los considerandos décimo quinto y décimo sexto, el convenio entre la Municipalidad de Penco y el Ministerio de Desarrollo Social y Familia implica transferencias de recursos para su ejecución, contemplados en las respectivas leyes de presupuestos del sector público, que deben ser destinados a fines precisos y determinados de este programa, en particular, de acuerdo a la última transferencia (informada en Oficio Ordinario 40/N°110 del Ministerio aludido) para solventar el gasto de un Coordinador Comunal, un Expositor Talleres y otros gastos. El total de los recursos asignados en el periodo en que la actora prestó servicios fue de \$7.497.000, correspondiéndole al primer cargo mencionado \$6.974.000. De manera que a la Municipalidad de Penco le corresponde la ejecución de labores específicas y concretas, para satisfacer los fines perseguidos por la ley 20.379, en este caso, permitir la implementación del subsistema de protección integral a la Infancia Chile Crece Contigo, que forma parte del Sistema Intersectorial de Protección Social. La misión de este Subsistema, según la lo informado por el Ministerio respectivo, es acompañar, proteger y



apoyar integralmente a todos los niños, niñas y sus familias a través de distintas acciones y servicios de carácter universal y focalizar apoyos especiales a aquellos con mayor vulnerabilidad. Entre los programas que forman este Subsistema está el Programa de Fortalecimiento Municipal, de alcance nacional, cuyo objeto es apoyar la gestión intersectorial de las redes comunales Chile Crece Contigo, que coordinan las municipalidades, posibilitando que la oferta de servicios de las instituciones de la red comunal esté disponible para la atención oportuna y pertinentes de la necesidades de cada niño, niña y su familia.

De acuerdo a lo descrito, se trata de una labor o tarea específica que le corresponde a la Municipalidad de Penco, asumiendo ésta obligaciones y objetivos a cumplir, cuyo financiamiento se contempla en la ley de presupuestos del sector público que se asigna al Ministerio de Desarrollo Social y Familia y éste los distribuye a los entes en convenio. Al tratarse de recursos públicos, solo pueden ser destinados a la ejecución de los compromisos asumidos y por el periodo que se le asignaron, en el caso particular de la actora, la transferencia correspondía al año 2019 iniciado en junio de ese año.

VIGÉSIMO PRIMERO: Funciones específicas. Que, en este contexto, la función de la actora, como Coordinadora Comunal de Programa de Fortalecimiento Municipal, en el marco del convenio referido en el considerando anterior, no puede sino ser considerado también un cometido específico, esto es, una actividad concreta, propio del encargo gubernamental, distinguible de las otras labores propias de la demandada, cuya permanencia está sujeta a la transferencia de recursos fiscales, careciendo de facultades legales la demandada para celebrar un contrato de distinta naturaleza al suscrito con la actora. En este punto ha de dejarse establecido que, si bien comenzó a ejecutar sus servicios, antes de suscribir contrato, no se trata de una informalidad laboral, como afirma, sino que impedimentos presupuestarios, relacionados con transferencias de recursos, impedían la suscripción. En sus declaraciones en estrados, durante la diligencia de absolución de posiciones, la actora reconoce que se le contrata en el marco del programa y que cuando comienzan las conversaciones con Vanessa Vargas, (encargada comunal) aún no se contaba con la aprobación del proyecto por parte del ministerio, señala debe ser aprobado para recién enviar la documentación, materiales y comenzar un nuevo ciclo, reconoce incluso que de no ser aprobado no podría implementarse. En consecuencia, no puede desconocer las condiciones de su contratación, que refrendará por medio de su firma cuando se le presenta el contrato el día 26 de agosto de 2019. Sobre las condiciones diversas, en cuanto a duración del contrato, como ya se explicó y aun cuando efectivamente hubieren formado parte de la propuesta inicial, no se concretaron en el contrato que ambas partes firman.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Relación civil. Que, en base a los razonamientos expuestos, estima este sentenciador que la contratación de la demandante no pretendió ocultar una relación laboral, sino que por el contrario se ajustó a lo dispuesto en el artículo 4 inciso 2° de la ley 18.883, que aprueba estatuto administrativo para funcionarios municipales, esto es, se le contrató como prestador de servicios, para realizar un cometido específico, que el Ministerio de Desarrollo Social y Familia a través de su Subsecretaría de la Niñez, encargó a la demandada, sin que pueda entenderse que ésta se hubiere extralimitado en sus atribuciones o infringido el principio de legalidad o juridicidad consagrado en los artículos 6 y 7 del texto constitucional, al contrario, actuó apegada a tales principios, tanto en su faz normativa como del uso de los recursos. De manera que, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 4 de la ley 18.883, la relación entre las partes debe regirse por las reglas que establezca el respectivo contrato, no siendo aplicable las disposiciones del Estatuto en que se encuentra inserto ni las normas laborales. Lo que incide además, en las obligaciones que pueden ser requeridas al órgano público, ya que al no ser laboral la relación, no surgen para la demandada obligaciones que el Código del Trabajo impone a las partes de un contrato laboral, en especial relacionadas con la seguridad social. Sobre la expectativa de la demandante de extenderse su contrato por 11 meses, al no ser laboral la relación, corresponde rechazar esa solicitud.

VIGÉSIMO TERCERO: Indicios de laboralidad. Que, no obsta a lo concluido que existan determinadas obligaciones impuestas a la actora, relacionadas con su presencia física en una dependencia municipal, con el cumplimiento de una jornada o que en la ejecución práctica del contrato se hubiere impuesto reportarse a ciertas personas, evacuar informes de su gestión o ajustarse a directrices, y que la jurisprudencia o doctrina considera indiciarios de subordinación y dependencia laboral, las que parecieran concurrir en los hechos, según testimonio de sus testigos y de la testigo de la demandada Vanessa Vargas, quien declara que la actora debía asistir a dependencias del Departamento de Educación Municipal, donde mantenía una oficina y permanecía entre las 9:00 a 13:30 o 14:00 horas, lo mismo consta en la conversación de WhatsApp incorporada al juicio, donde, luego que la actora señala no haber recibido libro de asistencia, Vargas le responde “*a mi consta que vas a trabajar*”, pues tales obligaciones no son ajenas a un contrato de prestación de servicios con un ente público, quien tiene la obligación de velar para que los recursos fiscales sean correctamente invertidos, debiendo exigir el cumplimiento del cometido entregado.

Sin perjuicio de lo anterior no se ha justificado suficientemente como se materializaban los controles o dependencia jerárquica de la demandante, tampoco una supervisión en el cumplimiento de su jornada. Respecto de lo primero no hay en la prueba registro de órdenes relacionadas sobre como ejercer sus tareas, en los correos que aporta la

demandante solo figuran citaciones a reuniones y la denominada “acta de supervisión”, corresponde a un documento de la Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social; lo consignado en el contrato de prestación de servicios, no da cuenta de una injerencia de la supuesta empleadora en sus labores; entre las funciones que reconoce la actora al absolver, indica que debía ingresar a una plataforma información relacionada con sus casos, reconociendo que la plataforma no era municipal, también señala que sus tareas implicaban relación con otros organismos (Cesfam, Junji, monitorear a la red de Chile Crece), pero en parte ninguna menciona que debiera ajustarse a instrucciones de sus jefaturas. En cuanto al control de asistencia, si bien figura entre las pruebas un libro para tal efecto, no se trata de un documento que le proporcionara la municipalidad, ésta lo niega y en él no aparece ninguna alusión a ese ente, ni timbre, logo o mención, ni aun manuscrita. Se confirma que no emana de la Municipalidad al leer el correo de 20 de agosto de 2019 entre la demandante y Vanessa Vargas, así como en las conversaciones de WhatsApp entre las mismas personas. Allí se indica que la actora debería haber recibido un libro de parte de la demandada, sin embargo, nunca se entregó –la demandante solicita se le haga llegar el libro (correo) y luego (WhatsApp) menciona que por no haberlo recibido, firmaba en otro (el presentado al juicio), a lo que Vargas le señala “*a mi consta que vas a trabajar*”–. El tenor de estas conversaciones muestra que no existía control en la jornada de trabajo de la demandante. Alegó la actora encontrarse subordinada a la Encargada Comunal del Programa Chile Crece Contigo, Vanessa Vargas Guzmán y a la Dirección de Desarrollo Comunitario de la Municipalidad, lo que es correcto desde el punto de la orgánica del Convenio que el Ministerio de Desarrollo Social y Familia celebra con la demandada, pero el solo hecho de pasar a formar parte de una determinada estructura pública, no configura un vínculo de subordinación de carácter laboral, considerando que la contratación en modalidad de honorarios está expresamente permitida en la ley y quien sea contratado de esa manera generalmente quedará sujeto a la repartición municipal que requiera sus servicios y a la jefatura a cargo de ella, consecuencia normal de contratar con un ente público. Solo se acreditó, como se dijo, que debió emitir al finalizar su contrato, (no hay registro que lo hiciera antes) informe de gestión, con la finalidad de cobrar sus honorarios. Por otro lado, el contrato de prestación de servicios suscrito, señala que desarrolla labores cumpliendo metas. En cuanto al pago, tampoco existieron pagos mensuales, solo uno al finalizar el contrato por el total pactado y justificado con la emisión de una sola boleta de honorarios, aunque es plausible entender que el pago debía ser mensual y que ello no ocurrió por lo informado en el oficio Ord 218 de 28 de junio de 2019 que se mencionó en el considerando décimo séptimo. No se conceden por el contrato de prestación de servicios, prerrogativas o derechos asimilables a uno de naturaleza laboral ni consta del resto de las pruebas que hubiera ejercido alguno (feriados, licencia médica, permisos, pagos de



seguridad social, etc.). En consecuencia, el ente demandado no está obligado a cumplir con las exigencias que impone el Código del Trabajo a los empleadores, por ende no existía la obligación de formalizar una relación laboral.

VIGÉSIMO CUARTO: Rechazo. Que, conforme lo razonado, procede el rechazo de la demanda en todas sus partes, por haberse vinculado la actora con la demandada por un contrato de carácter civil. En mérito de lo resuelto, es inoficioso analizar el resto de las alegaciones y defensas de las partes, incluyendo la alegación de la demandada sobre ausencia de causa de pedir, no obstante, en el petitorio de la demanda existe como solicitud, declarar que la demandante prestó servicios personales remunerados bajo subordinación y dependencia en determinado periodo, lo que es suficiente para entender cumplido aquello que la demandada extraña.

VIGÉSIMO QUINTO: Prueba no mencionada. Que el resto de la prueba no se menciona expresamente ya que de su análisis no se derivan hechos relevantes a la resolución de esta causa, considerando en especial que los hechos no fueron mayormente cuestionados por las partes, o bien lo que se extrae del medio probatorio no mencionado, se ha acreditado por otro medio más idóneo. No hay referencias precisas a los dichos de los testigos Verónica Paz Seguel Soto, Nicole Macarena Torres Poblete, Rubén Enrique Zúñiga Paquien, ya que se trata de testigos que se limitan a afirmar hechos de que conocen por el dicho de la propia actora, sin aportar información útil a la causa, o bien dar cuenta de situaciones no controvertidas o bien acreditadas por mejores antecedentes.

VIGÉSIMO SEXTO: Costas. Que, no obstante el rechazo de la demanda en todas sus partes, se eximirá de costas a la actora por estimarse que ha tenido motivo plausible para litigar.

Decisión

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 5, 7, 8, 9, 10, 159 y siguientes, 420, 425, 432, 445 a 459 del Código del Trabajo, artículo 1545 y 1698 del Código Civil, artículo 6 y 7 de la Constitución Política del Estado, Ley 18.883, aprueba estatuto administrativo para funcionarios municipales, Ley 20.379, que crea el “Sistema Intersectorial de Protección Social e Institucionaliza el Subsistema de Protección Integral a la Infancia Chile Crece Contigo”, se declara:

- I. Que se acoge, sin costas, la impugnación documental formulada por la demandada respecto del documento denominado “Ficha Ingreso” presentado por la demandante, declarándose que este no es auténtico.
- II. Que **NO HA LUGAR** en todas sus partes, sin costas, a la demanda interpuesta por **PAOLA MARIANNE ZUÑIGA ALEGRIA** contra la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PENCO**, en consecuencia no se hace lugar a declarar que entre las partes existe un vínculo de naturaleza laboral ni a condenar a la demandada

al pago de las indemnizaciones y prestaciones que se solicitan, incluyendo lo pedido por lucro cesante.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

RIT O-1722-2019

RUC 19-4-0225160-6

Proveyó don JOSE GABRIEL HERNANDEZ SILVA, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción.

